

**RV: Apelación auto1054 del día miércoles 6 de julio del 2022.**

Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura  
<j04cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 7:19 PM

Para: Erica Aragon Escobar <earagone@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Patricia Lemos Cano  
<clemosc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** ANDREA DE LAS LAJAS ANGULO ANGULO <ANDRELAJIS7@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 11 de julio de 2022 17:43

**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura  
<j04cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Apelación auto1054 del día miércoles 6 de julio del 2022.

Cordial saludo.

Señor Juez.

Ante su despacho me permito presentar apelación del auto 1054 del día miércoles 6 de julio del 2022; radicación acción de tutela sentencia no. 068 del 21 de septiembre del 2017.

De usted Señor Juez.

Cordialmente,

Andrea De Las Lajas Angulo

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

E.S.D.

ASUNTO: APELACION AUTO 1054 DEL DÍA MIÉRCOLES 6 DE JULIO DEL 2022;  
RADICACION ACCIÓN DE TUTELA SENTENCIA NO. 068 DEL 21 DE  
SEPTIEMBRE DEL 2017.

ACCIONANTE: ANGELICA MARIA LEON MARIN

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y SOCIEDAD DE  
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A E.S.P

Cordial Saludo,

ANDREA DE LA LAJAS ANGULO, Identificada con el No. de cedula 66.931.386 de Pradera (Valle del Cauca) y tarjeta profesional No. 148476 de C.S.J, abogada en ejercicio, conocida dentro de los autos como la apoderada de la accionante, me dirijo con el acostumbrado respeto ante su despacho, para interponer recurso de apelación frente al AUTO 1054 emitido el día miércoles 6 de julio del 2022, con el cual el despacho se abstiene de imponer sanción dentro del incidente de desacatado de la tutela en mención, y se ordena el archivo de la actuaciones. Respaldo este recurso en lo siguiente:

**Razones de inconformidad con la providencia apelada.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322, numeral 1, inciso 2 y numeral 3 del código general del proceso, me permito presentar las inconformidades que

como parte accionante nos asisten respeto al auto interlocutorio número 1054, emitido por el juzgado cuarto civil municipal de Buenaventura.

La inconformidad básicamente se encuentra sustentada en interpretaciones extensivas que le otorgó a quo al fallo de tutela en comento y a los actos jurídicos posteriores a este, que comprometieron la responsabilidad agravada del estado, representado en la Alcaldía Distrital De Buenaventura. En efecto posteriormente a la acción de tutela y a su respectiva confirmación por el superior jerárquico, se dieron una serie de sesiones conciliatorias en búsqueda del cumplimiento por parte de las entidades oficiales de las obligaciones nacidas de dicho fallo; Esto toda vez que las entidades accionadas, es decir, La Alcaldía Distrital De Buenaventura, La Sociedad De Acueducto Y Alcantarillado De Buenaventura S.A E.S.P, Hidropacifico S.A. E.S.P, una vez se dio el fallo de tutela no precedieron de inmediato a cumplir con las obligaciones emanadas en dicha sentencia de tutela, si no que hicieron caso omiso a las mismas, y permitieron que se agravara el daño ya ocasionado a mi cliente y a su familia en sus derechos fundamentales a una vivienda digna, así como también pusieron en riesgo su derecho a la vida y a la salud; a tal punto que toda esta situación generó posteriormente en mi poderdante, una situación de estrés extremo que la ha llevado a sufrir las desavenencias de una enfermedad terminal que se encuentra soportando a la fecha.

Y es que el a quo olvida quizás, la fuerza vinculante de este fallo y de la importancia de los derechos que aquí se están jugando, como lo son, el derecho a la salud, a la vida y a la vivienda digna de una familia que tenía su vivienda propia, en óptimas condiciones para ser habitada, donde gozaban de tranquilidad, y podían cumplir con todas las necesidades esenciales que como seres humanos generan. Vivienda que se deterioró, debido al abandono del distrito de Buenaventura y de las entidades a cargo, entiéndanse, La Alcaldía Distrital De Buenaventura, La Sociedad De Acueducto Y Alcantarillado De Buenaventura S.A E.S.P, Hidropacifico S.A. E.S.P, quienes nunca supieron canalizar dicha quebrada que pasaba y atravesada ese barrio y esa calle, y que se encontraba causando grave deterioro, no solo a la vivienda de mi poderdante, sino a las vías de acceso y a otras viviendas del sector, viéndose como la más afectada la vivienda de la señora María Angélica León.

Pero en este momento no necesitamos recabar en el mismo tema, cuando ya en sentencia de primera y segunda instancia se nos dio la razón acerca de la gravedad de los hechos aquí comentados, y acerca de la responsabilidad de las instituciones accionadas frente a la declive de esta vivienda y de la vulneración directa a los derechos fundamentales de la señora Angélica León y de su familia; lo que queremos ahora es hacer notar que, a pesar que, la sentencia dictaminó iniciar de inmediato obras para mejorar y mitigar los daños realizados, no obstante eran las primeras medidas que no fueron llevadas a cabo de inmediato, lo que terminó en que la vivienda se volviera inhabitable, llevando a que la señora Angélica León y todos los miembros de su familia tuvieron que abandonarla de inmediato, aun el Distrito de Buenaventura, en desconocimiento del fallo judicial, tuvo que ser merecedor del inicio de un incidente de desacato, y ser citado a audiencia de conciliación con el fin que respondiera de una u otra forma, con la obligación que se había emanado del fallo, en dicha audiencia de conciliación el doctor Byron Angulo Rosero, jurídico del Distrito de Buenaventura, y quién en ese momento gozaba de poderes plenipotenciarios otorgados por el alcalde, se comprometió a mitigar de una manera adicional el daño ocasionado por la desidia del Municipio del Distrito, ante las necesidades de estos ciudadanos, y ante el fallo de tutela, aquí hablamos que no fue la persona natural del doctor Angulo Rosero quien se comprometió, sino que el mismo representaba en ese momento al Distrito de Buenaventura, y que además de ello, que el Distrito de Buenaventura no sé circunscribe únicamente al mandato de Eliécer Arboleda Torres, quién era en su momento el alcalde de esa ciudad, sino que los compromisos se extienden a quién luego fuese su sucesor.

Está claro que durante el mandato del señor Eliécer Arboleda Torres, este como distrito de Buenaventura, cumplió con lo que se había comprometido, y fue cancelar un estipendio por concepto de canon de arrendamiento, para que esta familia, que, sin merecerlo y debido a la desidia del Distrito de Buenaventura, perdió su casa que se convirtió en una construcción inhabitable, y además puso en riesgo su vida, y la de todos los miembros de esta. Pero una vez terminado el mandato del señor Arboleda Torres, y llegado el nuevo alcalde distrital, el señor Víctor Vidal, este pasa por encima los acuerdos realizados en el gobierno pasado, como si esto se tratarán de un contrato que caduca con la llegada de un nuevo alcalde. Tenía la obligatoriedad el nuevo gobierno, de seguir cumpliendo con los acuerdos

realizados, es decir el pago del Canon de arrendamiento de la señora María Angélica León, y hasta tanto el Distrito de Buenaventura le ofreciera a modo de indemnización, una vivienda dentro de los planes de vivienda que el municipio se encontraba realizando, el cual fue otro de los acuerdos realizados. Sin embargo, ni lo uno, ni lo otro se hizo, y la señora Angélica se cansó de escribir ante el Distrito solicitando no se le continuarán violando sus derechos.

Ahora, la señora Angélica León, cuando ya han pasado más de 2 años en qué se ha visto la vulneración sucesiva de sus derechos, interpone un nuevo incidente de desacato ante el juzgado y el a quo respalda la tesis del distrito, y de las demás entidades accionadas, diciendo que no le asiste el derecho a imponer nueva sanción a las entidades, por cuanto la sentencia se circunscribía a realizar unas obras de mitigación y de corrección de los daños ocasionados por la quebrada chambranita en la vivienda de la señora Angélica.

Debió el despacho haber realizado desplazamiento hasta el lugar para realizar inspección judicial sobre la vivienda, y darse cuenta por sí mismo, las condiciones ruinosas en las que está se encuentra, y que resulta imposible que la señora Angélica y su familia vuelvan a vivir en ella sin antes realizar una fuerte inversión de dinero, para ponerla en condiciones de habitabilidad. Desconoce el despacho entonces, los acuerdos que frente al mismo Juez se realizaron con posterioridad a la sentencia, pero con ocasión a la misma y con el ánimo de lograr resarcir los daños que se habían causado a la familia, y parar la vulneración de los derechos fundamentales de esta. Desconoce el despacho que los acuerdos conciliatorios realizados ante un juez de la República, tienen tanta validez como una sentencia y más aún cuando con ellos se expresa la voluntad libre de las partes quienes son ellas mismas las que proponen las fórmulas de arreglo.

No puede simplemente remitirse al literal de la sentencia, cuando esta misma concibe acuerdos posteriores, pero derivados de ella y ratificados por la presencia de ante un juez, dentro de un despacho judicial y dentro de una audiencia pública en este caso denominada audiencia de conciliación, dentro de incidente de desacato. Además, está desconociendo el despacho, el fin último de la acción de tutela, el cuál es evitar o parar la vulneración de los derechos fundamentales, en

este caso y como ya lo he repetido varias veces dentro de este escrito, el derecho a la vida, la salud y la vivienda digna de la señora Angélica María León y su familia.

Con fundamento en lo bosado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo claramente incurrió en el llamado defecto fáctico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio inmerso en el expediente. Además de lo antes mencionado la juzgadora de primera instancia, también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió decretar de oficio pruebas como la inspección judicial, que hubiese sido determinante para que se formará una idea de la condición del inmueble.

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar a usted su Señoría lo siguiente:

1. Que se revoque el auto 1054 del día miércoles 6 de julio del 2022, y en su lugar se procede a sancionar a la entidad mencionada y acoger las peticiones del incidente desacato.

De usted señor Juez, cordialmente,



ANDREA DE LAS LAJAS ANGULO  
C.C No. 66.931.386 de Pradera (V)  
T.P No.148.476 del C.S de la J.